

despíllaró en tiempo de la dilapidacion española, sino de aprovechar lo poco que ha quedado y conservarlo cuidadosamente baxo la garantia y salvaguardia de toda la nacion para dar un soplo de vida á los ramos mas importantes de nuestra prosperidad social; habra de temerse por parte del clero la mas pequeña oposicion? lexos, lexos de nuestro virtuoso y recomendable clero semejante modo de pensar. Contemos con todo el lleno de sus virtudes sociales y patrióticas; su ilustracion, su desinteres, su generosidad, su amor y celo ardiente por la prosperidad é independencia del imperio, no pueden revocarse en duda. Prosigamos, pues, con la organizacion de nuestro banco, llenos de tranquilidad y de confianza.

Modo de entregar, y de garantizar la entrega de estos capitales.

Art. 14.º Aunque al celo, ilustracion y patriotismo de los prelados eclesiasticos debe reservarse privativamente el determinar, que alhajas son indispensablemente necesarias para el servicio del culto, sin embargo, si en materia tan espumosa nos es licito aventurar nuestro dictamen, diremos que las lamparas y candiles, las cruces grandes y ciriales, los blandones, blandoncillos y candeleros, los frontales, tronos y estatuas de oro y plata de los santos, los cálices y copones de oro, los pies de las custodias que sean igualmente de oro, y á este tenor otras alhajas, pueden muy bien sin menoscabo del decoro del culto ser prestadas temporalmente á la nacion, para libertarla desde luego del empréstito extranjero y de sus funestas consecuencias, y proporcionarla los bienes que imperiosamente ha menester y que por ahora no pueden sacarse de ninguna otra fuente, atendiendo al estado de postracion y desmayo á que ha dexado reducida á la patria la guerra mortal de doce años que acaba de preceder para la conquista de nuestra independencia, y la inmensa extraccion de caudales que acaba de hacerse para

España cuya soberbia y tenaz delirio conserva todavia sus pretenciones de subyugarlos.

Art. 15.º De todas estas alhajas se hará un prolixo inventario que se depositará en los archivos de cada iglesia, y se pasará copia á las tesorerias provinciales donde se hiciera la entrega, y de ellas se trasladará á los archivos del banco luego que este organizado.

Art. 16.º Todas estas alhajas se dividirán en dos porciones, una de las que estuvieren quintadas y tuvieren por lo mismo una ley averiguada, y otra de las que no lo estuvieren. Un sugeto diputado por cada iglesia conducirá en persona ambas porciones á la tesoreria provincial respectiva, y presenciara la operacion de fundir, reducir á barras y ensayar las piezas que no estuvieren quintadas, y de la ley que todas tuvieren, fundidas unas con otras, llevará razon á su iglesia, despues de quedar apuntada al fin del inventario á que corresponda, en el libro formado expresamente para el efecto en la tesoreria general de cada provincia.

Modo de organizar el banco, y de ramificarlo por todas las provincias del imperio, para beneficio comun de todos sus habitantes.

Art. 17.º Recogidas que sean las piezas de oro y plata, prestadas por las iglesias, se procederá luego inmediatamente á su amonedacion, y el primer millon que se acuñare, se rezagará en las tesorerias del banco para garantizar el millon de moneda menuda con que debe remplazarse la de cobre que sin ninguna garantia echó á circular el gobierno español, como tambien la privada de los pulperos ó tendejoneros, obligandoles á tomar de la del nuevo cuño nacional tres, seis, nueve ó doce pesos, segun sus respectivos capitales; y la conduccion de esta moneda menuda se considerará como una carga concejil, trasladandose de unos lugares á otros en mulas ó carretas.

Art. 18.º Los fondos del banco en la capital del imperio se compondrán por ahora de medio millón de pesos: en las capitales de provincia de primer orden, ó cuya población llegare á seiscientas mil almas, de un cuarto de millón: en las de segundo orden, cuya población llegare á cuatrocientas mil almas, de ciento cincuenta mil pesos: en las de tercer orden, cuya población fuere de doscientas mil almas inclusive para abaxo, de cien mil pesos: en los pueblos cabezeras de distrito cuya población fuere de seis mil almas inclusive para arriba, de veinte y cinco á cincuenta mil pesos, y en los de dicha población para abaxo, de doce á veinte mil: en los pueblos subalternos de distrito, de seis á diez mil. Todo esto no es mas que poner ejemplos ó dar un amachi te, pues la distribución de los caudales del banco por todos los lugares de todas las provincias del imperio, se hará con arreglo á la quantia de los fondos del banco.

Art. 19.º La ramificación del banco por los pueblos cabezeras de distrito y por los lugares subalternos de ellos, no tendrá lugar, hasta que la ley orgánica ó constitucion política del imperio no esté publicada, aceptada por el pueblo, y puesta en corriente, para que la fidelidad de las manos que intervengan en el manejo de tan sagrados y preciosos caudales, esté bien garantizada con buenas leyes constitucionales, hechas á satisfaccion de todo el pueblo.

Art. 20.º En todos los puntos de la ramificación de este banco, habrá un administrador, un ayudante que precisamente estará insruído en el arte de ensayar metales, y tanto número de dependientes, quantos la experiencia acredite de necesarios para el mas pronto y puntual despacho de los negocios del resorte del banco.

Art. 21.º En toda la extension del imperio, no habrá mas tesorerías, ni mas cajas nacionales, que este banco, en el se introducirán todas las rentas públicas del imperio por medio de sus recaudadores respectivos que se reputarán como subalternos del administrador del banco, y de el saldrán todas las rentas de los empleados públicos

de la nacion; sean de la clase, condicion ó gerarquia, que fuese, á fin de que no habiendo en todo el imperio mas que un solo deposito y una sola mano recaudadora, reyne siempre en el sistema de hacienda la unidad, el orden y la exactitud mas admirable, y se precavan las depredaciones á que convida la complicacion y desorden del sistema fiscal en que estamos gimiendo.

Art. 22.º En cada uno de los puntos de la ramificación de este banco, se llevará un diario exacto de todas las operaciones de cada dia, y el estado de todos los de cada semana se publicará al fin de ella, fixandolo en un parage público constantemente destinado para el efecto. Los estados de las ramificaciones del banco por los pueblos subalternos de cada distrito, se dirigirán al pueblo cabecera á que correspondan, y se agregarán al del mismo pueblo cabecera, en donde baxo los mismos términos expresados se publicarán con este título: *Estado semanal del banco distrital* de tal parte, en su punto principal y ramificaciones. Estos estados distritales se dirigirán á la capital de la provincia á que correspondan, se agregarán al estado mensual del banco de la capital de la misma provincia, y baxo los mismos términos expresados se publicarán con este título: *Estado mensual del banco provincial* de tal parte, en su punto principal y ramificaciones. En fin, estos estados provinciales se dirigirán á la capital del imperio, se agregarán al estado mensual del banco de la misma capital del imperio, y baxo los mismos términos expresados se publicarán con este título: *Estado general mensual del banco nacional del imperio mexicano*, en su punto principal y ramificaciones. Del mismo modo se formará el estado anual general del banco y formará el capitulo de hacienda en el *Quadro anual estadístico del imperio mexicano*.

Art. 23.º En el salon del tesoro del banco en cada uno de los puntos de sus ramificaciones, habrá tantas arcas particulares, quantos sean los diversos ramos de ingreso en el erario nacional, y sobre cada una de ellas se pondrá el rótulo que le corresponda, v. g. *Producto de*

* *del producto de*

la contribucion general sobre casas. Producto de la contribucion general sobre tierras. Producto de patentes para el comercio de efectos extranjeros. &c. &c. &c. Cada una de estas arcas tendrá adentro su libro manual de ingreso y egreso. Los fondos especiales del banco tendrán sus arcas por separado.

Art. 24. En qualquiera lugar donde se reunieren tres ciudadanos que quieran enterarse de las existencias del erario ó del banco nacional, no tendrán mas que dirigir un simple villete al ayuntamiento para que les asigne un regidor que los acompañe á satisfacer esta curiosidad ó á hacer esta pesquisa, para la qual estarán destinadas las tardes de todos los jueves del año, y será conveniente que los ciudadanos lo hagan así de quando en quando, para que no recaiga sobre ellos la maldicion del Espiritu Santo: *maledictus homo, qui confidit in homine.*

Modo de prestar estos caudales á los ciudadanos necesitados.

Art. 25. Si las piezas de oro ó plata, labradas ó por labrar, que los ciudadanos llevaren á empeñar al banco, no estuvieren ensayadas, lo serán por el ensayador del mismo banco pagando los costos el interesado, y se le dará todo el valor de la pieza ó piezas empeñadas, según la ley de su ensaye, rebaxándose solamente, para que en ningún caso pierda sus intereses el banco, el premio correspondiente al tiempo por que las empeñare, á razon del cinco anual por ciento.

Art. 26. Si pasado el último dia del tiempo por que se hubieren empeñado las alhajas ó piezas de oro ó plata, no hubiere acudido el interesado á sacarlas, el administrador las mandará luego á la casa de moneda mas inmediata para que se acuñen; pero si el dueño quisiere impedirlo, entregará aunque sea en el mismo dia último del cumplimiento del plazo, el rédito que corresponda al tiempo de la prórroga del empeño.

Art. 27. El salon, destinado para el depósito de las piezas ó alhajas empeñadas, estará todo lleno de alacenas embutidas en la pared, y en ellas distribuidos por orden y con separacion los cajones destinados al depósito de las piezas grandes, y los destinados al depósito de las piezas pequeñas. A cada ciudadano se le dará recibo detallado con expresion del dia del empeño de las piezas ó alhajas, de su valor según su peso y la ley de su ensaye, de la cantidad que se le hubiere prestado sobre ellas, de quedar pagado el interes á razon del cinco por ciento, y de los números del cajon y alacena en que quedaren depositadas.

Art. 28. Los labradores que carecieren de capitales para emprender sus siembras y cosechas, hacer mejoras en sus tierras, comprar ganados, &c. &c. podrán empeñar sus títulos ó escrituras, y recibir sobre ellas la cantidad que necesitaren, sin pagar el interes anticipadamente, por quedar bien afianzado con los mismos títulos ó escrituras. Si cumplido el año no hubieren pagado el interes de la cantidad recibida, se les obligará á tomar otra cantidad igual á la primera, y de ella se rebajará el interes ó rédito correspondiente á la primera. Si pasados dos años no hubieren pagado los intereses correspondientes á la cantidad de los dos préstamos anteriores, se les obligará á tomar otra cantidad igual á la suma de las dos anteriores, y de ella se les rebajarán los intereses ó réditos vencidos; y así se procederá sucesivamente, hasta haberles entregado todo el valor de las tierras según el tenor de los títulos ó escrituras de compra. En este caso, el que así hubiere vendido sus tierras, será árbitro á quedarse con ellas en calidad de arrendatario nacional, afianzando á satisfaccion del banco el pago de los réditos.

Del segundo manantial de fondos para la organizacion del banco nacional.

Art. 29. Afianzado el pago de las alhajas de oro

A plata, prestadas por las iglesias, con el abono anual de doscientos y cincuenta mil pesos, tomados del medio millón con que las catedrales contribuyen anualmente al erario, aun resta otra igual cantidad para afianzar con ella el pago de los réditos al cinco por ciento de cinco millones que la nación tomará sobre los fondos del banco, obligándose á pagar á los ciudadanos que le entregaren sus capitales los réditos de ellos, poniendoselos en el mismo lugar de su residencia, ó en el que quisieren, comprometiéndose al pago del duplo de ellos, en caso de dar lugar á la mas ligera reconvenção.

Art. 30. En virtud de quedar inutilizado el monte-pío erigido en la capital del imperio, por ser incomparablemente mas ventajoso para los ciudadanos los préstamos del banco, baxo los términos expresados en el capítulo anterior, se agregarán sus fondos á los del banco, con lo qual serán mejor cumplidos los fines del fundador de aquel piadoso establecimiento y libres sus capitales de los exorbitantes gastos á que ahora estan anexos, bastarán para socorrer á mayor número de pobres.

Art. 31. En virtud de tener la nación garantizada, generalizada y mejorada la instrucción de la juventud por todos los puntos poblados del imperio, como se verá por la *constitucion política* que en seguida vamos á publicar y que forzosamente será tarde ó temprano la de todos los pueblos civilizados, así como la geometria de Euclides ha sido la geometria de todos los géometras del mundo, tomará la misma nación y agregará á los fondos de su banco todos los capitales que se hallan fincados en el imperio para este objeto, el primero y mas importante de las sociedades humanas.

Art. 32. En virtud de tener la nación garantizada, generalizada y mejorada la asistencia de los ciudadanos pobres y enfermos por medio de hospitales constitucionales, como se verá por la misma *constitucion* que publicaremos, la nación tomará y agregará á los fondos de su banco todos los capitales que se hallan fincados en el imperio para este interesantísimo objeto.

Art. 33. En virtud de tener la nación garantizada la celebracion de cincuenta misas anuales por cada uno de los canonicos, curas, vicarios y regulares empleados en las misiones de las fronteras del imperio, que baxo de un pié muy ventajoso para cada uno de ellos, aplicarán por la intencion del estado, segun se verá en la misma *constitucion* á que nos referimos, tomará la nación, siempre que en ello no hubiere perjuicio de tercero, y agregará á los fondos de su banco los capitales pios cuyas misas á favor de los fundadores esten aseguradas por las aplicables en cada año por el clero nacional.

Art. 34. Para que no se malbarate ninguno de los capitales impuestos sobre fincas urbanas, como edificaciones ó casas, estas se irán vendiendo poco á poco, sacandolas cada quatro meses á pública subasta, y á medida que se vayan realizando, se irán entregando en el banco sus productos. Por lo respectivo á las fincas rurales ó á las tierras sobre que estuvieren impuestos, siempre que en ninguna parte de ellas, por pequeña que sea, no tuviere derecho de propiedad ningun ciudadano particular, serán luego repartidas á ciudadanos pobres, en los términos indicados en los artículos respectivos de los capítulos antecedentes.

Art. 35. La nación en la toma de estos capitales respetará las últimas voluntades de los difuntos que deben ser el objeto mas sagrado de la sociedad, haciendo que se cumplan rigorosamente los fines de las disposiciones testamentarias. Respetará los derechos de propiedad, seguridad, libertad é igualdad política, únicas bases de toda buena sociedad, y por consiguiente, el inconcuso que tiene cada ciudadano en virtud de las contribuciones que paga al estado, á que este le garantice el entero y libre uso del resto de sus bienes, para que haga de ellos el uso que se le antojare, siempre que no sea en daño de tercero. Aprovechará sin perjuicio de los fundadores de estos capitales, ántes con muy notable beneficio de ellos, no solamente la suma quantiosa de dichos capitales, sino tambien la incalculablemente mayor é indefinida de sus

productos durante el siglo presente y los futuros, valiéndose de ellos como de la única palanca capaz de sacar á la nación del abismo de opresion y de miseria, en que la ha dejado sumergida el despotismo. Hará circular en beneficio de todos uno de los ramos mas considerables de la riqueza nacional que, por la torpeza de los gobernantes é ignorancia de los pueblos, ha sido extravasado de las venas del cuerpo político. Realizando estos capitales, para invertirlos en compras de tierras, les dará una garantía que jamás han tenido, los afianzará mas y mas cada dia con el valor indefinidamente creciente de estas mismas tierras en razon del tiempo, de la poblacion y de la industria, a lanzará por consiguiente mas y mas cada dia los sufragios debidos á las almas de los fundadores, y sus réditos á los usufructuarios, para que no carezcan de ellos, como hasta aquí han carecido muchas veces. En fin, dará muestras de ver con horror y execración el latrocinio descarado, escandaloso y antisocial, que los modernos legisladores han cometido, echándose sobre unos capitales que jamás por jamás han podido por título alguno pertenecer al estado. ¡O mexicanos! ¿quien libertará el Anahuac de este género de monstruos? ¿á quien será dado purgar la tierra de la langosta de Pseudo-liberales que por todas partes la talá y arruina, y que son mas ominosos para la libertad de los pueblos, que los imbéciles tiranuelos de Argel y de Marruecos? ¡Ah! la visioñeria y aturdimiento de estos mentecatos son la causa de que la tirania, despues de ahogada en un mar de sangre, vuelva luego á renacer aun en los países mas cultos, y de que cobrando cada vez ulteriores grados de acrimonia, torne con un nuevo furor á devorar á las naciones.

Advertencia.

Los que quisieren formarse una idea exácta de las ventajas de este banco y de la superioridad que en materia de solidez tiene sobre el decantado de los ingleses, es preciso que lean, ó por mejor decir, que estudien y mediten nuestro número segundo del *Nuevo Pacto Social*.

Del tercer manantial

de fondos para el banco.

Art. 36. El tercer manantial de fondos para el banco es la recoleccion de la moneda provisional de plata, acuñada en las casas de moneda foraneas, que no está comprehendida en el bando sobre la circulacion de la que debe girar por todas las provincias del imperio, la compra de las pequeñas alhajas de oro y plata por todo el valor de su ley, y la de los mismos metales, labrados ó por labrar, con un premio creciente en razon de su peso, hecha con moneda menuda de laton ó con libramientos que la representen en grande, en los términos expresados en los artículos de los bandos que sobre la materia dexamos atras detallados, á continuacion de la contribucion sobre casas.

Del cuarto manantial

de fondos para el banco.

Art. 37. El cuarto manantial de fondos para el banco, será un donativo voluntario recogido en todas las poblaciones de todas las provincias del imperio, siendo de esperar que será muy quantioso, pues cerciorados sus habitantes del yugo del empréstito extrangero, que les amenaza, es mas que probable que harán todos sus esfuerzos para salvarse y salvar á la patria de tamaña calamidad.

Art. 38. En cada lugar se formará una junta, compuesta del cura parroco, y en su defecto, del eclesiastico que en el hubiere de mas concepto, de un individuo del ayuntamiento que se alternará por semanas, y de un vecino principal de los mas acreditados y abonados, los cuales se reunirán diariamente dos horas por la mañana, para recibir las oblaçiones generosas de los vecinos del lugar para la organizacion del banco nacional. Formarán un quaderno ó libro con este epigrafe: *Catálogo de*

Los vecinos de tal lugar que han concurrido con sus donativos para engrosar los fondos del banco nacional. En este libro se apuntarán las partidas detalladas relativas á cada sugeto, con expresion de su nombre y apellido, de la cantidad de dinero, del peso de las alhajas de oro ó plata, de si estuviesen quinquadas, ó no, y de los bienes de otra clase que donare, y de todo se le acusará recibo, marcado con el número que le corresponda, comenzando desde el uno en adelante. Estos catálogos se depositarán en el archivo de cada ayuntamiento, y se dirigirá copia al ayuntamiento del pueblo cabecera á donde el lugar corresponda, para que se trasunte en el catálogo general de las donaciones de todo el distrito. Los ayuntamientos de los pueblos cabezas de distrito, dirigirán copias autorizadas de estos catálogos generales á sus respectivas diputaciones ó congresos provinciales, quienes las trasuntarán en el catálogo general de las donaciones de toda la provincia. En fin, las diputaciones ó congresos provinciales, dirigirán copias autorizadas de estos catálogos generales de las donaciones de toda la provincia al supremo congreso nacional, y este las pasará al archivo del banco erigido en la capital del imperio, luego que este organizado. Todos estos catálogos se imprimirán y reducirán á volúmenes, para que dure sempiternamente consignada en ellos la buena memoria de los ciudadanos generosos é ilustrados que concurrieron á salvar á la pátria de la calamidad de un empréstito extranjero.

Art. 39. Al imprimir estas listas para redactarlas en volúmenes que pararán todos en el archivo del banco erigido en la capital del imperio, y por partes, en los archivos de cada uno de los bancos de los lugares á que pertenecieren, se tirarán además dos copias que se dirigirán á cada lugar, una para que se deposite en el archivo del ayuntamiento, y otra, para que se fixe en un parage público para satisfaccion é inteligencia de los interesados.

Art. 40. Todos los ciudadanos que concurrieren

con sus donativos para los fondos del banco, serán preferidos para los préstamos del mismo banco á los demas que no concurrieren, y este privilegio, en los que hubieren dado de cien pesos inclusive para abaxo, durará de por vida; en los que hubieren dado de cien pesos exclusive hasta quinientos inclusive, durará hasta la segunda generacion; y en los que hubieren dado de quinientos pesos exclusive para arriba, durará hasta la tercera generacion. A los primeros se les dará una medalla de cobre que llevarán en un ojal de la casaca sobre una tira de liston verde, á los segundos una de plata que llevarán en el mismo ojal de la casaca sobre una tira de liston azul, y á los terceros una de oro que llevarán sobre una tira de liston blanco. Todos pagarán estas medallas por el valor de su costo, y además darán los primeros una peseta, los segundos un par de pesos, y los terceros seis pesos, siendo arbitros, los que quisieren, á renunciar esta marca de distincion, pero los que la tomaren, llevarán consigo un testimonio de su patriotismo que los recomendará á los ojos de sus conciudadanos, y una garantia de que á la simple vista serán preferidos en el banco para los préstamos que solicitaren.

Art. 41. En el centro de estas medallas se gravará un genio en actitud de sostener una matrona que cae, con alguna de las inscripciones siguientes ú otra cualquiera que en substancia diga lo mismo. **REMPUBLICAM. LABANTEM. SUO. AERE. SUFFULSIT. NE. PRESSUM. FERRETUR. AERE. ALIENO. PREMENDAM. LIBERTATI. RESTITUIT. EXTERORUM. IUGO. LIBERAVIT. PATRIAE. LABORANTI. PRESTO. ADFUIT. IACENTEM SUSTULI. &c.**

Art. 42. Los bienes presentados por los ciudadanos, que no fueren dinero ó piezas de plata ú oro, se realizarán, poniendolos en pública subasta, ó bien rifandolos, y realizados que sean, se dirigirán con el demas dinero y alhajas á la tesoreria provincial, adonde corresponda, y de todo se apuntará razon individual al fin de las listas de los donativos de cada lugar, y no se omitirá quando estas se impriman. *